

2020-00306-00 APELACIÓN

Luis Quintero <lquintero@qyqlegal.co>

Mié 30/08/2023 17:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot

<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.escobar <abogado.escobar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

Apelación Carmen Herran.docx.pdf;

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA****GIRARDOT - CUNDINAMARCA****E. S. D.**

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: Luis Arturo Flórez Olaya

Demandante: Carmen Esther Herrán Bocanegra

Radicado: 25307-31-84-002-2020-00306-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**LUIS
ALEJANDRO
QUINTERO
SÁENZ**, mayor

de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA**, mediante este escrito presento ante su despacho recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el numeral Tercero y Noveno de la parte resolutive de la sentencia No. 269 del 24 de agosto de 2023, con sustento en los siguientes:

--



Luis Alejandro Quintero Saenz
ABOGADO SOCIO Y FUNDADOR

📞 Telefono: +57 311 449 4198
✉ Correo: lquintero@qyqlegal.co
🌐 Sitio Web: www.qyqabogados.com
📍 Dirección: Calle 26a #13-97 Ofc. 303
Bogotá D.C. - Colombia

Q&Q Legal

@qyqlegal

📷 🐦 📘 🌐 📌

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: Luis Arturo Flórez Olaya

Demandante: Carmen Esther Herrán Bocanegra

Radicado: 25307-31-84-002-2020-00306-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 203.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA**, mediante este escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN** contra el numeral Tercero y Noveno de la parte resolutive de la sentencia No. 269 del 24 de agosto de 2023, conforme a los siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Debido a que la sentencia No. 269 del 24 de agosto de 2023, fue notificada por estados del día 25 de agosto de 2023, por lo que el término para interponer el recurso de reposición en subsidio el de apelación transcurren entre los días 28, 29 y 30 de agosto de la presente anualidad, fecha en la cual se radica el presente, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 321 del código General del Proceso¹.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

El Despacho en su numeral Tercero de la sentencia No. 269 del 24 de agosto de 2023, menciona:

“TERCERO: Declarar como cónyuge inocente a LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA, sin señalamiento de indemnización a su favor, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.”

Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“Sin embargo, si la señora CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA estimaba que con la partida inesperada se su cónyuge le asistía el derecho de unilateralmente, prohibirle el ingreso a su regreso al hogar conyugal, lo cierto es que debió acudir al rompimiento matrimonial por vía judicial, para librarse de la obligación de recibirlo nuevamente a su retorno, puesto que, (...) del matrimonio surgen una serie de vínculos que son indispensables para la pervivencia de la vida común y que hacen parte de las denominadas relaciones de familia; de ello, precisamente, dan cuenta los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de “guardarse fe”, “socorrerse”, “ayudarse mutuamente”, ejercer “la dirección del hogar”, “vivir juntos”, “ser recibido en la casa del otro” y “subvenir a las ordinarias necesidades domésticas”. Se trata, en lo fundamental, de las relaciones personales que permiten a los contrayentes asegurar que el vínculo matrimonial permanezca firme, a pesar del tiempo y de las adversidades que le son propias (...)”²². Nótese que el artículo 178 ibídem²³, impone la obligación a los esposos la obligación de vivir juntos, que emerge desde el día en que contraen el vínculo conyugal y solo cesan a declararse su rompimiento, motivo por el cual, no puede ser, ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo, salvo en el primer caso, que haya un motivo que legalmente justifique ese proceder, o en la segunda hipótesis, que el acuerdo se encauce con sujeción a una decisión judicial como cuando se acude a la separación de cuerpos de mutuo acuerdo, lo cual no ocurre en este evento, tal como lo contestó la demandada en el interrogatorio de parte al expresar que no contaba con orden de autoridad judicial o administrativa para impedir el ingreso del cónyuge, a su regreso, al hogar establecido como conyugal, puesto que permanecían casados como ya se explicó. Igual sucede con su lugar de trabajo en el predio rural, en donde ella había lo autorizado de tiempo atrás para ejercer labores de administración, prohibición que no era dado ejecutar a la cónyuge hasta tanto contara con una orden que le permitiera actuar impidiendo el ingreso del cónyuge a esos recintos, lo que refleja que el comportamiento desplegado por la señora HERRÁN BOCANEGRA se edifica como un grave e injustificado incumplimiento a los deberes que como esposa le asisten, pues con su comportamiento privó domicilio a su esposo y cercenó su ingreso económico como administrador; aunque la demandada alegó la existencia de incumplimientos de deberes de esposo por parte del señor FLÓREZ OLAYA, lo cierto es a pesar que el Despacho ordenó como prueba de oficio oficiar tanto a las autoridades de Policía como Fiscalía del Municipio a fin de verificar la existencia de medida de protección por algún acto de violencia intrafamiliar entre los cónyuges, lo cierto es que a la fecha, se desconoce de la existencia de sanción administrativa o jurisdiccional que acredite el incumplimiento de los deberes como esposo por parte del señor FLÓREZ OLAYA.”

Ahora bien, dentro de la misma sentencia se condena a mi poderdante al pago de unas costas procesales por el valor de \$500.000, así:

“NOVENO: Condenar en costas procesales a CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA, en la suma de \$500.000 Secretaría proceda a su liquidación oportuna.”

No obstante, frente a esta condena, no se evidencia fundamento alguno y por ende se procede a exponer los fundamentos por los cuales la decisión no se encuentra conforme a derecho.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

3.1.1. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD

En este argumento es importante mencionar que el falso juicio de identidad corresponde a la valoración probatoria que hace el juzgador sobre las pruebas recolectadas y practicadas dentro del escenario procesal, en el cual la interpretación del Juez es la parte más importante de la prueba, pues de este depende su aplicación adecuada o la tergiversación de esta, por lo que una vez estudiada la prueba se entenderá la objetividad del despacho.

Los argumentos del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en el proceso de Casación No. 57898, refieren respecto al falso juicio de identidad lo siguiente:

“El falso juicio de identidad se materializa cuando el juzgador distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir aquello que no expresa materialmente, lo cual implica aceptar que el medio de convicción sí fue valorado, sólo que se tergiversó, se adicionó o se cercenó su contenido, poniéndolo a decir lo que no dice, muestra o enuncia y que esa situación lleva a la declaratoria de una verdad diversa a la que realmente emana de los elementos de convicción analizados.

Se trata, por tanto, de un error objetivo anterior a la valoración probatoria que exige confrontar el contenido del medio de convicción con el que se le asignó en la sentencia y no entre aquél y lo que el demandante piensa que debió colegirse.”

Visto lo anterior, es posible inferir que el argumento del falso juicio de identidad tiene estricta relación con el error objetivo de la valoración probatoria, entendiendo que las pruebas aportadas por el suscrito apoderado no fueron valoradas de la forma correcta, pues por el contrario se cercenó o tergiversó su contenido.

Entendiendo lo anterior, pasamos al caso que nos ocupa en el cual se practican y aportan las pruebas de

forma adecuada, no obstante, a la hora de proferir la decisión plasmada en la sentencia recurrida, se entiende que las pruebas fueron obviadas o tergiversadas, atendiendo que no se tienen en cuenta de la forma en la que fueron aportadas y que, por el contrario, solo se está teniendo en cuenta lo aportado por el demandante.

Aterrizando al caso en concreto, se evidencia que existe una parcialidad del juzgador al momento de valorar las pruebas, teniendo en cuenta que el señor Juez interpretó que la única víctima de dentro del proceso era el señor Luis Arturo Flórez Olaya, aun cuando quedó plenamente demostrado mediante los testimonios de sus propios hijos y de las personas que rindieron testimonio dentro del debate probatorio del maltrato físico y psicológico del que fue víctima la señora Carmen Esther Herran Bocanegra y sus hijos, durante la vigencia de la relación marital.

Por lo que es cuestionable la vulneración de los derechos a la mujer en esta cultura misógina, en la que tras múltiples maltratos a su esposa y sus hijos el señor Flórez finalmente abandonó su hogar y estableció una relación extramatrimonial, situación que consta en los mensajes de datos aportados dentro del proceso.

Incluso el maltrato intrafamiliar trascendió a su hija Eris Manuelle, en consecuencia la familia tuvo que reconstruirse tras el abandono del progenitor y convertir su hogar en un espacio seguro, luego de que el señor Florez los abandonará, teniendo que exponerse nuevamente a los maltratos físicos y psicológicos del demandante ante su intempestivo regreso.

Ahora bien, el señor Juez menciona que por parte de mi poderdante no existe denuncia alguna en la que pueda evidenciarse que eran víctimas de maltrato por parte del señor Florez quien sí aportó una denuncia por violencia intrafamiliar, en la que denunciaba a su hijo mayor por hechos que se dieron en defensa la señora Herrán y que por esto debe ser conocido como el cónyuge inocente y mi poderdante como la culpable, aun cuando esta era la que soportaba los cambios de humor del demandante y debía estar sumisa a él por temor a que le hicieran daño.

Sin embargo, a pesar de que no obra en el expediente una denuncia por parte de mi mandante, si se evidencia que existen dictámenes psicológicos tanto de mi mandante como de sus hijos, en los que es evidente el daño causado por el señor Flórez.

A lo anterior es de notar que no es necesaria una prueba sumaria para determinar un daño, que está siendo expresado a gritos por parte de mi mandante y de sus hijos en contra del señor Flórez, que siendo el caso de que este fuera una persona que cumpliera con el rol de ser un buen padre y una buena pareja existiría una versión la que sus hijos claramente no declararían en su contra, por lo que es de analizar la razón por la que

sus hijos mencionan maltratos físicos y psicológicos a la señora Flórez.

Coincidiendo con lo anterior y evidenciando la problemática social del maltrato a la mujer, no es posible que hoy en día un Juez de la república pretenda condenar a una mujer como cónyuge culpable, por procurar su seguridad y la de su familia al no dejar entrar a su casa a una persona que por varios años ha sido un riesgo a su integridad, por lo que es de preguntar si es necesario llegar hasta los escenarios más delicados como permitir ser golpeada nuevamente o incluso vivir con el temor de que el señor Flórez en algún momento cometa un delito como el feminicidio para que la mujer no sea condenada y se protejan en ese caso sus derechos luego de ser vulnerados.

Ahora, es necesario mencionar que mi poderdante está de acuerdo con la cesación de los efectos civiles de matrimonio con el señor Flórez, pero el hecho de que sea condenada como cónyuge culpable, es un hecho que sigue afectándola moral y psicológicamente, pues no basta con todo el maltrato recibido por parte del demandante y que este salga victorioso y como inocente aun después de haber causado tanto daño a su familia.

3.2. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

En concordancia con el ítem anterior y al solicitarse la inocencia de mi mandante dentro del proceso de la referencia, también se solicita al señor Juez se considere el pago de las costas procesales las cuales ascienden a un valor de \$500.000, no obstante, es evidente que no existe causal ni razón por la cual la señora Herrán sea la responsable de pagar unas costas procesales.

IV. SOLICITUD.

Como lo puede observar su señoría en la descripción fáctica y argumentos jurídicos, de manera respetuosa, solicito lo siguiente:

4.1. Se revoque el numeral tercero de la sentencia No. 269 del 24 de agosto de 2023, y en su lugar se declare como cónyuge inocente a la señora Carmen Esther Herrán, conforme con los argumentos expuestos.

4.2. Se revoque el numeral Noveno de la sentencia No. 269 del 24 de agosto de 2023, y en su lugar se no se condene en costas a la señora Carmen Esther Herrán, conforme con los argumentos expuestos.

4.3. Se conceda en apelación al superior jerárquico en caso de no ser revocada parcialmente la sentencia por parte de este despacho.

V. NOTIFICACIONES.

6.1. Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la dirección Calle 26A #13 – 97 Oficina 303. En los correos electrónicos lquintero@qyqlegal.co, contactenos@qyqlegal.co al número de teléfono 311-449-4198

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO QUINTERO SAENZ
C.C. 1.136.879.564

T.P. 203.404 del CSJ